



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dieciséis de enero de dos mil veintitrés  
Rdo. N° 631304003002-2022-00366-00  
Interlocutorio. 017

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial el **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 830059718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLF** con cedula de ciudadanía Nro. 71.788.617, en contra de la señora **ELSY QUIROGA FLECHAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.574.208, mayor de edad y domiciliada en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (pagarés), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ELSY QUIROGA FLECHAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE Nro. 7780087370**

1.1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$21.268.454) por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

- a. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1, desde el 2 de agosto de 2022, al pago total de la obligación.

**PAGARE Nro. 7780087373**

1.2. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$12.291.290) por concepto de

capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.2, desde el 31 de julio de 2022, al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este proveído a la demandada **ELSY QUIROGA FLECHAS**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**CUARTO:** No tener como dependiente judicial ni autorizar a las personas mencionadas en el escrito de la demanda, toda vez que no son estudiantes de derecho.

**QUINTO:** Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Proyectó: *clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 003  
DEL 17 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1b4560238976a464a8ab2db626a5b8b75beaee079ef4f186c48e1bfd7bf176**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**